



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (8:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 8 del mismo mes y año, la suscrita Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **CATERINE SANTA RINCON** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE IBAGUE**, Rad. 73001-33-33-004-2018-00291-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Cédula de Ciudadanía: 28540982 de Ibagué – Tolima.
Tarjeta Profesional: 235672 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Locales 11, 12 y 13 de Ibagué
Teléfono: 2635252 y 2636040
Correo Electrónico: notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.
Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohaha- Guajira.
Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué
Teléfono: 3005875100
Correo Electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE IBAGUE

Apoderado: DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO
Cédula de Ciudadanía No. 52227501 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 154251 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Palacio Municipal de Ibagué. Piso 2.
Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co

Se hace presente la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ** de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin anotación

MUNICIPIO DE IBAGUE: Sin observación

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 99 del expediente.

FOMAG

La apoderada del FOMAG propuso la **excepción de caducidad**, limitándose a transcribir la normativa que regula dicho presupuesto procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que la caducidad, es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

El artículo 164 del C.P.A.C.A señala en su numeral 1° literal d) que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija precisamente contra uno de aquellos actos producto del silencio administrativo, tal y como ocurre en este caso, en el que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta a la petición elevada el **28 de mayo de 2018**, por el demandante, razón por la cual, sin más consideraciones, se despachará desfavorablemente esta excepción.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en tanto no se encuentra acreditado que con la interposición de la excepción las mismas se hayan causado. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, se advierte que se pretende la nulidad de un acto administrativo presunto negativo, lo que autoriza a la parte demandante a impugnarlo directamente en vía judicial.

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos de esta capital, la cual reposa a folio 15 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda¹, estas consisten en que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta a la petición elevada el 28 de febrero de 2018, por el demandante. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora establecida en mencionada disposición normativa, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

Como hechos² relevantes se tienen los siguientes:

1. Que mediante solicitud radicada el 28 de octubre de 2015, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas como docente.

¹ Fl. 20 del expediente.

² Fl. 20 del expediente

2. Que mediante Resolución No. 1053-000000381 del 19 de febrero de 2016, se reconocieron al demandante las cesantías solicitadas.
3. Que las cesantías reconocidas fueron puestas a disposición para su cobro, a partir del 14 de junio de 2016.
4. Que el 28 de febrero de 2018 el demandante, actuando a través de apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace alusión la Ley 1071 de 2006, petición que a la fecha no ha sido resuelta-

La parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUE, adujo que los hechos del 1 al 4 son ciertos y el resto no le consta o no son ciertos.

La Nación – Mineducación – FOMAG, refirió que los hechos 3 y 4 son ciertos y los demás no son hechos.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho encuentra que el problema jurídico a resolver consistirá en** establecer si *el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación estableció unos parámetros a efectos de adelantar conciliaciones en este tipo de asuntos, lo cual aporta en dos folios.

Parte demandada- Municipio de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: De la fórmula propuesta por la apoderada del FOMAG, se corre traslado a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta no aceptar la misma, razón por la cual, se declara fallida esta etapa. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

7. SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR RESOLVER

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a Fol. 3-14, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No solicitó pruebas. (Fl.92 del expediente).

8.2.2. MUNICIPIO DE IBAGUE

- Incorpórese al proceso el expediente administrativo aportado por el municipio de Ibagué, visible a folios 60 y ss del cartulario y otórguesele el valor probatorio que por ley le corresponda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, con fundamento en las sentencia de unificación que existen sobre la materia, así como también, recientes sentencias del Tribunal Administrativo del Tolima, en relación con el ajuste del valor total que arroje la condena.

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Solicita que se tengan en cuenta los parámetros señalados por el Consejo de Estado en julio de 2018, en relación con la indexación de esta sanción moratoria.

MUNICIPIO DE IBAGUE

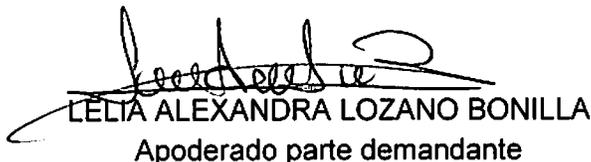
Se ratifica en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será **FAVORABLE A LAS PRETENSIONES** de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9: 10 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza



LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderado parte demandante



YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
Apoderada Ministerio de Educación



DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO
Apoderado Municipio de Ibagué



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc